Rawson, 26 de junio de 2018

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “B.J.C s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 54/2018)”** (Expte. N° 24904-R-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El letrado Jorge Marcelo Arévalo interpone por derecho propio, a fs. 23/33vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 12/2018 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SIE Nº 07/2018, confirmatoria de lo decidido por la jueza de origen. ----------

------ En el punto primero de su impugnación (fs. 27 vta./29 vta.) sostiene que la sentencia atacada excedió los límites de la cuestión propuesta por él, lo que la convierte en nula por falta de jurisdicción, una sentencia *extra petita*. Afirma que siempre debatió su derecho de defensa en juicio, pero la Cámara tomó -arbitrariamente- otro camino, modificando su pretensión con otra distinta. ----------

------ En el segundo apartado (fs. 29 vta./31 vta.), intenta rebatir el argumento de la Alzada referido a la falta de definitividad del fallo atacado. Al respecto, señala que las resoluciones interlocutorias dictadas se equiparan a definitivas por causar un perjuicio irreparable y afectar sus derechos constitucionales. ----------

------ En el último punto (fs. 31 vta./32 vta.), indica que se incumplió con el artículo 281 CPCCCh, ya que se omitió tratar su queja de derecho a la defensa

en juicio, configurando la causal de violación de la ley; además, de contener un vicio *in procedendo*, por ejecutar una medida sin estar firme la resolución. Concluye que resulta una arbitrariedad manifiesta, porque se pronunció prescindiendo de las constancias de la causa. ----------
---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. A modo de introducción, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Desde ya ha de adelantarse que, efectuado el análisis de la presentación, se impone declarar la deserción del remedio directo, por carecer de fundamentos, además de contener severas falencias técnicas e incumplir con los recaudos formales. ----------

------ **II**. A primera vista se advierte la primera infracción a la norma reglamentaria, ya que el escrito consta de dieciocho páginas, casi el doble de lo permitido por la regla 4º, que establece un límite de diez páginas de veintiséis renglones. También en este último aspecto se excede: solo cuatro de las dieciocho páginas tienen veintiséis líneas o menos. ----------

------ Este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras), porque "la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda

extraordinaria" (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **III**. Sin embargo, no son solo las falencias formales las que inhabilitan el tratamiento de la queja. Ciertamente, el escrito adolece de fallas insalvables, pues carece de dos elementos inherentes al recurso: autonomía y fundamentación. ----------

------ **III.1**.- En efecto, al remedio intentado le falta autosuficiencia, porque el relato de los antecedentes principales de la causa aparece incompleto, parcial, sesgado y técnicamente deficiente. ----------

------ En innumerables ocasiones nos hemos referido a la razón de ser de este requisito, que es permitir la comprensión del caso con la sola lectura de la queja, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ Ello, porque un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa, junto con la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. ----------

------ No obstante tratarse de una carga exclusiva del recurrente, ello no significa que como tribunal abocado a la causa no podamos revisar concienzudamente cada una de las constancias acercadas. Y al hacerlo, es fácil corroborar que el impugnante no realizó un relato claro, objetivo y cierto, sino que seleccionó aquellos aspectos más convenientes a su pretensión, omitiendo -en varios casos- datos relevantes, para reconstruir intencionadamente los hechos. ----------

------ Por ejemplo, cuando relata las primeras actuaciones, destaca que no se le regularon honorarios, pese a haberlos estimado, pero prescinde de decir que esa

estimación fue impugnada, lo que llevó a la jueza a designar a un perito tasador; por lo que mal podía -al momento del dictado de la resolución inicialmente cuestionada- fijar sus emolumentos. ---------- Es en extremo detallista al referirse a la hora exacta en que se dictó la providencia apelada, pero nada dice sobre las razones que dio la jueza para fundarla. Se despega directamente de la verdad al sostener que la jueza dejó irresuelta la revocatoria plantada. ----------

------ Finalmente, en la reseña de la sentencia de origen y la de segunda instancia, utiliza una técnica que ya ha sido señalada y descalificada en numerosos fallos por esta misma Sala, que consiste en presentar una transcripción fragmentada de los decisorios, seleccionando los segmentos que mejor se adaptan a sus pretensiones e intercalándolos con sus argumentos y sus propias interpretaciones, para componer un relato particular y conveniente a sus intereses.----------

------ Resulta evidente la falta de coincidencia con el relato objetivo, claro y preciso de las circunstancias de la causa que exige la norma y la jurisprudencia de este Cuerpo. ----------

------ En más de una oportunidad hemos sostenido que “lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho”. (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más). ----------

------ Todo lo expuesto no hace más que confirmar lo adelantado y aportar más razones para declarar la inadmisibilidad del recurso, por aplicación de las reglas 3º y 11º del Acuerdo 3821/09 STJCh. ----------
-

------ **IV**. Vinculado con lo dicho en el punto anterior, se observa que tampoco se cumplió con la regla 5º, que expresamente constriñe al recurrente a refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den

sustento a la resolución denegatoria, aclarando, además, que el escrito tendrá esa única finalidad. ---------- **IV.1**.- Ahora bien, en el punto primero de su impugnación (fs. 27 vta./29 vta.) el apelante compila varios segmentos del punto II de la sentencia en crisis, y contra ellos dirige su ataque. Corresponde aclarar que se trataba de un resumen de los aspectos centrales de la sentencia definitiva cuya casación se pretendía, que realizó la Cámara a modo de introducción, antes de abocarse al tratamiento del recurso. ----

------ Por lo tanto, la crítica ensayada en este punto es completamente inoficiosa. Una correcta técnica recursiva enseña que el agravio "debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquella" (Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. T.V, 546). Además, resulta inoportuna y reiterativa, ya que todas estas oposiciones fueron planteadas en la casación. ----------
-

------ **IV.2**. En el segundo punto intenta rebatir el fundamento principal dado por la Alzada para rechazar la casación, es decir, la falta de definitividad de la sentencia objeto de la vía extraordinaria. Con ese fin, se retrotrae a cuestiones ya debatidas y decididas en la etapa correspondiente, tales como las vinculadas a la providencia inicial. Menciona un perjuicio irreparable, que no especifica ni mensura, y alega la lesión de sus derechos constitucionales. ----------

------ Al respecto, hemos sostenido en numerosos precedentes que ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia del recaudo de definitividad, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ Lo cierto es que nada de lo expresado por el recurrente fue suficiente para demostrar la singularidad que permitiera equiparar la sentencia interlocutoria impugnada con una definitiva, pese a que era su tarea acreditar la existencia de un

perjuicio de imposible reparación posterior. No le basta con decir que la decisión agravia sus intereses, si no explica concretamente cuál es esa afectación irreparable.

Satisfacer la exigencia de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido, lo que aquí no ocurrió. ----------

------ De hecho, de esa misma falta de origen adolece el recurso en análisis, es decir que no satisface la exigencia de cuestionar una sentencia definitiva o equiparable a tal, lo que en consecuencia, constituye un obstáculo más a su admisibilidad formal.

------ **IV**.3.- El tercer punto de la presentación (fs. 31 vta./32 vta.) resulta inatendible, por su falta de claridad y por la dificultad para desentrañar -en función de los términos en que está planteado- cuál es el agravio. Así, menciona la violación de la ley y la existencia de vicios *in procedendo,* mezclando las diferentes causales casatorias, a pesar de las diversas consecuencias que tiene cada una. -------

------ Pero además, atribuye esos defectos, de manera indistinta a variados resolutorios. Por ejemplo, cuando señala vicios procesales que, de existir, solo se pudieron cometer en la instancia de origen. ----------

------ Es así que se aparta de la manda legal que exige que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos (SI Nº 75 y 132/90, 54/SRE/99) y que deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (SI N° 104/91). ----------

------ **V.**- Por todo lo dicho, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, principalmente porque el embate intentado resultó claramente insuficiente e ineficaz. ----------

------ En rigor, la función del ataque es derribar el decisorio, demostrando claramente el error jurídico o el notorio desvío de la solución normativa prevista para el caso. Y

eso estuvo muy lejos de lograrse en este caso, donde solo se puso de manifiesto una disconformidad con el modo de resolver, sin una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que la conformaron (art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y las reglas 6° y 11º del Acuerdo N° 3821/09). ----------

------ **VI.**- En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios (Art. 11 de la Ley Arancelaria). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 23/33vta. incoado por el abogado Jorge Marcelo Arévalo por derecho propio, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Lay V N°3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 27/6/18.

Registrada bajo el N° 72/SRE/2018.